



Recurso nº 801/2022

Resolución nº 919/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.T., en representación de la empresa ANEUMLED, S.L., contra los pliegos, del expediente de contratación, tramitado por el Ayuntamiento de Utrera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para *“Obras del proyecto de mejora de la eficiencia energética en las instalaciones de alumbrado público del núcleo urbano de Utrera, Guadalema de los Quintero, Pinzón y Trajano. Fase II. Obra incluida en el programa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020”* (Exp. OB03/2022), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Utrera, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el expediente de contratación para *“Obras del proyecto de mejora de la eficiencia energética en las instalaciones de alumbrado público del núcleo urbano de Utrera, Guadalema de los Quintero, Pinzón y Trajano. Fase II. Obra incluida en el programa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020”* (Exp. OB03/2022), por un valor estimado de 1.461.537, 79 euros.

Segundo.- Con fecha 21 de junio de 2022, D. J.G.T., en representación de la empresa ANEUMLED, S.L., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no ostenta competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de la empresa ANEUMLED, S.L., SLP, contra los pliegos el expediente de contratación para *“Obras del proyecto de mejora de la eficiencia energética en las instalaciones de alumbrado público del núcleo urbano de Utrera, Guadalema de los Quintero, Pinzón y Trajano. Fase II. Obra incluida en el programa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020”* (Exp. OB03/2022), por los motivos que se exponen a continuación.

En el presente caso, se impugna un acuerdo dictado por un órgano integrado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que será competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, regulado en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello, en aplicación del art. 46.1 de la LCSP, con arreglo al cual *“en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.”*

En consecuencia y con base en lo dispuesto en el artículo 55 a) de la LCSP, procede acordar la inadmisión del recurso interpuesto por el representante de la empresa ANEUMLED, S.L., SLP contra los pliegos, del expediente de contratación para *“Obras del proyecto de mejora de la eficiencia energética en las instalaciones de alumbrado público del núcleo urbano de Utrera, Guadalema de los Quintero, Pinzón y Trajano. Fase II. Obra*



incluida en el programa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020” (Exp. OB03/2022), por no ostentar competencia este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para su conocimiento y resolución, en aplicación de lo establecido en el art. 55.a) de la LCSP, con arreglo al cual “el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

Segundo. - Con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, procede acordar la remisión de actuaciones al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, con notificación a los interesados.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.G.T., en representación de la empresa ANEUMLED, S.L., SLP., contra los pliegos del expediente de contratación para “Obras del proyecto de mejora de la eficiencia energética en las instalaciones de alumbrado público del núcleo urbano de Utrera, Guadalema de los Quintero, Pinzón y Trajano. Fase II. Obra incluida en el programa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020” (Exp. OB03/2022), a la empresa INSOMNIA CONSULTING, S.L., por no ostentar competencia para su conocimiento y resolución.

Segundo Acordar la remisión de actuaciones al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, con notificación a los interesados.

Tercero Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.